

7 de enero de 2019

(19-0068)

Página: 1/3

Original: inglés

**INDIA - DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE
RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS, Y DE CONFORMIDAD
CON LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Japón, de fecha 21 de diciembre de 2018.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Japón notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial titulado *India - Determinadas medidas sobre las importaciones de productos de hierro y acero* (WT/DS518/R), que se distribuyó el 6 de noviembre de 2018 ("informe del Grupo Especial").

De conformidad con los párrafos 1 y 3 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Japón presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación. El Japón presenta asimismo un resumen de la comunicación en calidad de otro apelante, de conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación (WT/AB/23).

Por las razones que se exponen de forma más detallada en su comunicación en calidad de otro apelante, el Japón apela y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial y se describen a continuación¹:

1. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al constatar que el párrafo 1 a) del artículo XIX no ofrece ninguna orientación sobre cómo se ha de examinar la relación entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones.² El Grupo Especial incurrió en error al no reconocer que la explicación razonada y adecuada de una conexión lógica entre la evolución imprevista de las circunstancias y el aumento de las importaciones puede exigir demostrar el modo en que la evolución imprevista de las circunstancias modificó las condiciones de competencia entre los productos nacionales y los importados. En consecuencia, el Grupo Especial también incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no concluir que, en las

¹ De conformidad con el párrafo 2 c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.105.

circunstancias de este asunto, la autoridad de la India, al no dar una explicación sobre el modo en que la supuesta evolución imprevista de las circunstancias ha modificado las condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos, no demostró que el aumento de las importaciones de los productos de que se trata en la India se haya producido como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias. En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 7.105 de su informe y constate que un análisis del modo en que la evolución imprevista de las circunstancias modifica las condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos, puede requerirse en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. El Japón también solicita al Órgano de Apelación que constate que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 dado que no examinó el modo en que la supuesta evolución imprevista de las circunstancias modificó las condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales en detrimento de estos últimos.

2. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al constatar que el Japón no ha demostrado que la India no haya cumplido el requisito relativo a la "proporción importante" previsto en el párrafo 1 c) del artículo 4.³ Más específicamente, el Grupo Especial incurrió en error al rechazar el argumento del Japón de que la rama de producción nacional se definió en función de un "proceso de autoselección" que introdujo un riesgo importante de distorsión y al realizar un análisis puramente cuantitativo por el que se rechazó el argumento del Japón de que los datos relativos a las ventas, la participación en el mercado y la producción eran pertinentes para determinar que la rama de producción nacional no reflejaba sustancialmente la producción nacional total. En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.158-7.168 y 8.3 a) de su informe y constate que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias en su determinación de la rama de producción nacional y, en consecuencia, también con el párrafo 1 del artículo 2, los apartados a) y b) del párrafo 1 y los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
3. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de la norma de examen aplicable en virtud del artículo 11 del ESD al examinar la alegación del Japón de que la India no determinó la existencia de daño grave como exigen los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no ofreció una explicación razonada y adecuada respecto del efecto de la disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en la situación de dicha rama de producción ni una explicación razonada y adecuada de la constatación de la existencia de un daño grave, dadas las tendencias positivas de determinados factores de daño.⁴ El Japón sostiene que el Grupo Especial realizó erróneamente el análisis por la autoridad de la India. El Japón sostiene que el Grupo Especial también incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al constatar que la explicación ofrecida por la autoridad de la India respecto de la participación en el mercado y la situación general de la rama de producción nacional era razonada y adecuada. En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.179-7.193 y 7.207-7.215 de su informe y constate que la India actuó de manera incompatible con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no ofreció una explicación razonada y adecuada respecto del efecto de la participación en el mercado de la rama de producción nacional en la situación de dicha rama de producción ni sobre la constatación de la existencia de un daño grave, dadas las tendencias positivas de determinados factores de daño.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.158-7.168 y 8.3 a).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.179-7.193 y 7.207-7.215.

4. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al constatar que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con dichas disposiciones al no notificar "inmediatamente" al Comité de Salvaguardias la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias relativa a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave, las constataciones de existencia de daño grave formuladas en el marco de la investigación y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva.⁵ En particular, el Grupo Especial incurrió en error al aplicar la prescripción de que las notificaciones se realicen "inmediatamente" respecto de los hechos del caso. En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.318-7.340 y 8.3 b) de su informe y constate que la India actuó de manera incompatible con los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no notificar inmediatamente al Comité de Salvaguardias la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias, las constataciones de existencia de daño grave formuladas en el marco de la investigación y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva.
5. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al constatar que el Japón no ha demostrado que la India actuara de manera incompatible con dicha disposición al no indicar la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta.⁶ El Grupo Especial interpretó erróneamente la expresión "fecha propuesta de introducción" del párrafo 2 del artículo 12 y, en particular, incurrió en error al constatar que la "fecha propuesta de introducción" a la que hace referencia el párrafo 1 del artículo 12 "puede expresarse haciendo referencia a un acto o acontecimiento que ha de tener lugar para que la medida entre en vigor".⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que, al hacer referencia en su notificación a la fecha de emisión de una notificación por parte del Departamento de la Renta Nacional del Ministerio de Hacienda de la India, la India no omitió proporcionar al Comité de Salvaguardias la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta. En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.376-7.381 y 8.3 b) de su informe y constate que la India actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no proporcionar al Comité de Salvaguardias la fecha propuesta de introducción de la medida propuesta.
6. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 19 del ESD al formular recomendaciones condicionales.⁸ Más específicamente, el Grupo Especial incurrió en error al recomendar que la India ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias "en tanto en cuanto la medida siga teniendo algún efecto". El párrafo 1 del artículo 19 del ESD, cuando se interpreta sobre la base de su sentido corriente y a la luz de su contexto, exige que el Grupo Especial formule recomendaciones incondicionales. En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.26-7.26 y 8.6 del informe del Grupo Especial y formule recomendaciones incondicionales, a saber, que recomiende que la India ponga su medida en conformidad con los acuerdos abarcados sin ninguna condición.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.318-7.340 y 8.3 b).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.376-7.381 y 8.3 b).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.379.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.28 y 8.6.